

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 19 de julio de 2023. Paso a despacho del señor Juez informando que, mediante auto del 10 de julio del año en curso, se inadmitió la presente demanda, dicho auto fue notificado por estado electrónico del 11/07/2023 el término para subsanar los defectos enunciados corrió los días, 12, 13, 17, y 18 de julio de 2023, la parte demandante presentó escrito corrigiendo la demanda en tiempo hábil para ello. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
secretario

Auto Interlocutorio No. 01096
Rdo. No. 2023-00277

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés

Se encuentra a despacho, la presente demanda de **DIVORCIO-MATRIMONIO CIVIL, promovida a través de apoderado de confianza, por la señora LIZETH CATHERINE PINZÓN CASTAÑO, y en contra del señor ANDRÉS FELIPE VERA URREGO**, y como reúne las exigencias de los Arts. 82 del C. General del Proceso y del artículo 6 de la Ley 2213, se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley previstos en los arts. 90 y ss. del Código General del Proceso, el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en concordancia con la ley 25 de 1992, en consecuencia, se admitirá.

Ahora, una vez observado que tanto en el cuerpo de la demanda y en los anexos aportados, se evidencia que el demandado ha venido ejerciendo unos actos catalogados como violencia intrafamiliar, este judicial en uso de sus

facultades y en especial en las consagradas en el decreto **4799 de 2011**, procederá a decretar medidas de protección, en aras de salvaguardar los derechos que le asisten a la demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO–MATRIMONIO CIVIL**, promovida a través de **apoderado de confianza**, por la señora **LIZETH CATHERINE PINZÓN CASTAÑO**, y en contra del señor **ANDRÉS FELIPE VERA URREGO**, mayores y vecinos de Manizales, Caldas, respectivamente, por lo motivado

SEGUNDO: DECRETAR como medida previa el embargo el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del 50% que posee el demandado sobre los predios identificados con los folios de matrículas Nros. 100-185004 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, y **384-78542**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zarzal, Valle del Cauca, Librese el oficio correspondiente al registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Manizales, a fin de que procedan a registrar el respectivo embargo en los predios mencionados.

Igualmente se decreta el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor marca Chevrolet, modelo 2011 color gris galápago, de placa RKU947, Oficiese a la oficina de tránsito y transporte de la ciudad de Manizales.

TERCERO: DECRETAR, una medida previa innominada, consistente en instar al demandado señor **ANDRÉS FELIPE VERA URREGO**, de abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, prohibir al señor VERA URREGO, trasladar de la residencia de la señora PINZÓN CASTAÑO, los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, se prohíbe, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente, con la

advertencia que el incumplimiento de la misma, le acarreará sanciones de tipo legales y penales.

CUARTO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 388 y ss del Código de General del Proceso.

QUINTO: una vez efectivizadas las medidas cautelares, se ordena NOTIFICAR, este auto personalmente al demandado a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciéndole además entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma descrita en el artículo 291 del C.G.P, para tal fin envíense las presente diligencias al centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales.

SEXTO: SE RECONOCE amplia y suficiente personería al Dr. RICARDO ANDRÉS LOAIZA OCAMPO, abogado titulado, para representar a la demandante conforme quedó plasmado en el poder otorgado

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

mgs

**Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea1c32dd5dd58d7dc932e646224403821faa794b676bebc4f5d94622d6da5ae**

Documento generado en 19/07/2023 02:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>